



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-39058346- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2021-39058346- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente N° S01:0013958/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, digitalizado e incorporado al expediente citado en el Visto, tramitó una denuncia interpuesta el día 12 de enero del 2006 por la firma ILLINOIS S.A., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra la firma NIDERA S.A., por supuesta infracción a la Ley N° 25.156.

Que la firma ILLINOIS S.A. sostuvo que suscribió un Convenio de Confidencialidad y No Competencia con la firma NIDERA S.A.

Que la firma ILLINOIS S.A. agregó que cumplió rigurosamente el Convenio, pero que su prolongación hasta el año 2011 le significaba una restricción a su libertad de trabajar que resultaba inconstitucional y que el convenio fue suscripto en circunstancias de abuso de posición dominante por parte de la denunciada, y que por ello inició acciones correspondientes ante la Justicia Laboral.

Que con fecha 20 de diciembre de 2006, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó correr traslado en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a la firma NIDERA S.A. para que brinde las explicaciones que estime corresponder.

Que el día 17 de enero de 2007, la firma NIDERA S.A. presentó las explicaciones en el marco del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 23 de septiembre de 2008, se remitieron las actuaciones de la referencia “ad effectum videndi et probandi” al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5.

Que el día 14 de junio de 2019, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5, ordenó devolver el expediente de la referencia a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la firma NIDERA S.A. rechazó todos los términos de la denuncia incoada por improcedente e infundada.

Que la firma NIDERA S.A. destacó que el tema a resolver entre las partes es pura y exclusivamente un tema de protección de derechos intelectuales consistentes en la información no divulgada o información confidencial categorizada como tal en virtud de un convenio de no competencia y confiabilidad.

Que, es menester destacar que, más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

Que la prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

Que, mediante los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156 prevé el instituto de la prescripción, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, fijándose como plazo de la misma el de CINCO (5) años.

Que la referida Comisión Nacional, indicó que Ley de Defensa de la Competencia contempla los supuestos de interrupción de la acción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

Que la referida Comisión Nacional, señaló que no habiendo ocurrido ninguna de las causales de interrupción establecidas en el Artículo 55 de la Ley N° 25.156, vigente al momento de los hechos investigados, la prescripción operó el día 11 de enero de 2011.

Que la referida Comisión Nacional aseguró que de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley N° 27.442 - normativa actualmente vigente- para calcular la prescripción, el plazo también se encontraría vencido desde el día 20 de diciembre de 2011, momento en el cual se ordenó el traslado de la denuncia.

Que el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inciso 1) del Artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente a la “COND. 1098”, aconsejando a la entonteces señora Secretaria de Comercio Interior a declarar extinguida por prescripción la acción y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió un nuevo Dictamen IF-2024-127884734-APN-CNDC#MEC de fecha 21 de noviembre de 2024, ratificando el criterio que ha operado la prescripción de las acciones sancionatorias que le compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley

de Defensa de la Competencia recomendando al señor Secretario de Industria y Comercio , ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 72, 73 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en virtud de haber operado la prescripción, no verificándose causales de interrupción de la misma, conforme lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 20 de febrero de 2022, correspondiente a la COND. 1098, identificado como IF-2020-11748264-APN-CNDC#MDP y su ratificatoria identificada como IF-2024- 127884734-APN-CNDC#MEC de fecha 21 de noviembre de 2024, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-39058346- -APN-DGD#MDP, caratulado “*NIDERA S.A. S/INFRACCION LEY N.º 25.156 (C. 1098)*”.

I ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) emitió dictamen (IF-2020-11748264-APN-CNDC#MDP) aconsejando a la Autoridad de Aplicación ordenar el archivo por prescripción de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC).
2. A posteriori, luce agregado un proyecto de Resolución (IF-2020-12468449-APN-DGD#MPYT) de fecha 26 de febrero de 2020 que —compartiendo el dictamen antes mencionado— ordena el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la LDC.
3. La DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia el 23 de junio de 2021 (IF-2021-56188904-APN-DGAJ#MDP) y 18 de febrero de 2022 (IF-2022-16095018-APN-DALCYM#MDP), manifestando en este último dictamen que “...no corresponde realizar, en la instancia, objeción jurídica alguna sobre la viabilidad de la medida sometida a consulta, quedando al criterio de vuestra autoridad la suscripción de la misma.”
4. El 13 de marzo de 2023, se remitieron los presentes actuados al ex Secretario de Comercio, mediante PV-2023-27343794-APN-SCI#MEC, quien el 15 de mayo del 2023, las remite en devolución a la Dirección de Registro de esta CNDC, a sus efectos.
5. El 10 de octubre de 2024, La Dirección de Registro de la CNDC, mediante PV-2024-111211738-APN-DR#CNDC, remitió los presentes actuados a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestando: “*A los efectos de la consideración del Dictamen IF-2020-11748264-APN-CNDC#MDP (Art. 5º del Decreto N° 480/18), remítanse las presentes actuaciones a la Secretaría de Industria y Comercio con el proyecto de Resolución incorporado como documento de trabajo. Asimismo, se solicita que, tomada su intervención, se proceda a la devolución de las actuaciones a esta Dirección de Registro, Repartición DR#CNDC Sector ME.*”
6. El 10 de octubre de 2024, Laura Inés Chaparro —asesora de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA—, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2024-111249641-APN-SIYC#MEC, manifestando lo siguiente: “*Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en relación a las presentes actuaciones y al dictamen elevado a consideración de la superioridad solicitando, por indicación superior, se tenga a bien la toma de intervención previa por parte de los actuales vocales de esa Comisión Nacional Defensa de la Competencia.*”

II ANÁLISIS

7. Conforme lo ordenado por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sin efectuar consideraciones sobre el encuadre de la conducta denunciada, al momento de tomar conocimiento de las presentes actuaciones, esta CNDC en su actual composición

ratifica el criterio que ha operado la prescripción de las acciones sancionatorias que le compete a la Autoridad de Aplicación de la LDC.

III. CONCLUSIONES

8. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 27.442.
9. Elévense estas actuaciones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1098 - Dictamen - Archivo Art.72 y Art.73 Ley N° 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.